



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

SEMBRANDO PAZ
Cultivando Futuro

**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE
No. 105 /26**

Sucre, 01 de abril de 2026

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:



VISTOS Y CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Autonómica Municipal N° 479/25 de 10 de diciembre de 2025, se aprobó la constitución de la COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN integrada por la Comisión Desarrollo Económico, Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa; y la Comisión de Obras Públicas, Planificación y Ordenamiento Territorial del Concejo Municipal; en sujeción al art. 17 numeral 7) de la Ley Municipal Autonómica No. 434/24, a los efectos de iniciar la investigación sobre los siguientes extremos: 1.- En cuanto al Loteamiento que se estuviese realizando en el sector de la Ciclovía; 2.- La paralización del proyecto denominado "MEJORAMIENTO CICLO VÍA, TRAMO ZONA PACHAMAMA – EL TEJAR" del corredor urbano; y 3.- La acumulación de todas las pruebas e indicios, en base a un procedimiento que garantice la investigación de interés municipal, respectivamente.

Que, ante representaciones realizadas por vecinos del Distrito Municipal N° 4 y verificación in situ de trabajos de movimientos de tierra que se vienen realizando en la ladera de la quebrada Pisco Jaitana y en la ladera que se encuentra ente los barrios Max Toledo y Arco Punku (referencia gráfica adjunta), el Concejo Municipal de Sucre, emitió distintos instrumentos de fiscalización a fin de conocer la situación de los mismos.



Que, es así que en fecha lunes 17 de noviembre de 2025, en la inspección realizada al poteo de la quebrada de Pisco Jaitana, se pudo advertir que en la ladera de la señalada quebrada se encontraba trabajando maquinaria pesada realizando la apertura de una vía, cambiando la configuración topográfica de la ladera, por lo tanto, debería para este hecho contar con la autorización municipal, más aún cuando en la parte superior e inferior de este sector existen viviendas.

S.O. 36/26
R.A.M. N°104/26



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

SEMBRANDO PAZ
Cultivando Futuro



Que, de igual forma, se pudo evidenciar que el material extraído de la ladera, estaba siendo depositado sobre el embovedado de la quebrada de Pisco Jaitana de forma lateral.



Que, ante este hecho y al reclamo presentado por los señores Hugo Pórcel Mendoza Presidente del barrio Max Rodriguez, Florentino Molina y Franclín Calvimontes, Vicepresidente y Secretario de Obras Públicas, respectivamente, del señalado barrio, quienes señalan desconocer cual el objetivo de dichas excavaciones y si el propietario tiene la autorización de la alcaldía, y si es para Loteamiento, piden se suspenda la autorización, porque técnicamente no es recomendable asentamientos humanos en laderas de alta pendiente, sea porque en época de lluvias puedan producirse deslizamientos o en casos de sismos el peligro es mucho mayor; fue emitida la Petición de Informe Escrito N° 120/25 de 26 de noviembre de 2025, a fin de que el Órgano Ejecutivo Municipal, dé a conocer los pormenores de ese trabajo y si el mismo cuenta con la autorización correspondiente.

Que, en respuesta a la **Petición de Informe Escrito N° 120/25**, el Órgano Ejecutivo Municipal a través de CITE DESPACHO N° 1203/25 de 11 de diciembre de 2025, recibida en el Concejo Municipal con registro CM 2850 que adjunta el informe denominado "Respuesta a Petición de

Informe Escrito N° 120/25 CITE SMGTUV N° 2175/2025" de 02 de diciembre de 2025, suscrito por: Ing. Cynthia Montalvo Torres Jefe de Catastro Multifinanciero, Arq. Ibeth Muñoz Villegas Jefe de Administración Urbana y Rural, Arq. Anny Luisa Vargas Flores Directora de Urbanismo Vivienda y Regulación Territorial, Arq. Ives Rolando Rosales Semich, Secretario Municipal de Gestión Territorial Urbanismo y Vivienda, Ximena Calle Durán, Asesora Legal Sub-Alcaldía D-4, Lino Candia Avendaño Sub-Alcalde D-4 e Ing. Humberto Escalante Planificador D-4, da a conocer que:

1. Los trabajos realizados **NO CUENTAN CON AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE** ya que el sector de intervención no es considerado como zona de riesgo de acuerdo al Reglamento de Urbanización Progresiva del Municipio de Sucre aprobado por D.M. 74/2025 en su artículo 23 inciso a) y b).
2. De acuerdo al Informe DIMGER N° 1581/2025 el propietario hace llegar el ENSAYO DE

S.O. 36/26
R.A.M. N°104/26



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



- TOMOGRAFÍA SISMICA MASW e INFORME GEOLÓGICO – GEOTÉCNICO, mismos que se remitirán a DIMGER.
3. En el sector se cuenta con un poligonal graficada en el sistema de catastro con código catastral 038-6091-979-000 N° LRN – 0148 de 13 de marzo de 2025, aprobada Resolución Administrativa N° 072/2025 de 17 de abril de 2025, a nombre de José Antonio Rodríguez y otros, y se encuentra en curso el trámite de urbanización progresiva de hermanos Rodríguez Calvo.
 4. Señalan que notificaron a los propietarios de acuerdo a los siguientes documentos:
 - a. Informe de Loteamiento CITE LOT/JAUR N° 0328/2025 Formulario de observaciones técnicas de 2 etapa de amanzanamiento y estructuración viaria de fecha 22 de octubre de 2025 en el cual se menciona: *“De acuerdo a la inspección realizada conjuntamente con el BID y la unidad Ejecutora, se evidenció la necesidad de que el proyecto sea nuevamente analizado. En este sentido se recomienda reformular la propuesta presentada para esta área, verificando de manera detallada las superficies consideradas. Asimismo, se solicita que se adjunten los estudios geotécnicos correspondientes, indispensables para la adecuada evaluación técnica del proyecto”*.
 - b. Nota JAUR N° 3796/2025 de fecha 31 de octubre de 2025, dirigida a los señores José Antonio Rodríguez Calvo y Copropietarios, a conocimiento: que en fecha 4 de noviembre se llevará a cabo una reunión con la comisión ejecutora del Corredor urbano, programada a las 14:00 pm.
 - c. Informe DIMGER CITE 1518/2025 en el cual recomienda:
 - i. Exigir a los propietarios la realización de estudios específicos geotécnicos (estabilidad de taludes) con profesionales especialistas determinando las condiciones de construcción del sector, principalmente en el sector de los taludes más pronunciados para así controlar las modificaciones en el sector y prevenir la inestabilidad de dicho talud.
 - ii. Realizar un análisis hidrológico de una poligonal que incluya los sectores aportantes de tierras altas, Barrio Max Toledo, ya que el caudal aportante por aguas pluviales de los sectores mencionados contribuye al DESLIZAMIENTO DE ROCAS en los taludes.
 5. Señalan que mediante nota CITE 058/Eccb de 05 de noviembre de 2025, los propietarios hacen conocer el ensayo de tomografía sísmica MASW e Informe geológico – geotécnico.
 6. Pese a que se les realiza la consulta específica, no dan a conocer si existe riesgo de deslizamiento para las viviendas ubicadas en la parte superior de la ladera, así como en la parte inferior y se remiten a señalar que se cuenta con el informe de DIMGER N° 1518 y la nota del propietario 058/Eccb.
 7. Señalan que en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente y la Dirección de Infraestructura se está procediendo al relleno de la quebrada de forma controlada equilibrando las cargas laterales en cumplimiento de la normativa técnica vigente en la disposición de material de relleno en quebradas.
 8. Señalan que los trabajos que desarrollan José Antonio Rodríguez Calvo y Copropietarios se encuentra dentro de la poligonal aprobada por Resolución Administrativa N° 072/2025 aclara que los mismos no se ven involucrados en la poligonal de la ciclovía.

Que, posteriormente, es decir el 15 de diciembre de 2025, fue emitida la Resolución Autonómica del Concejo Municipal N° 481/2025, emergente de nota de 30 de noviembre de 2025 de los dirigentes de la Junta Vecinal Arco Punku, señores María Romero Márquez, Edwin Ramírez Vargas, Félix Macías y Fernando Fernández, en su calidad de Presidente, Secretario General, Secretario de Salud y vocal, respectivamente, quienes dieron a conocer al Pleno del Ente Deliberante que en fecha viernes 28 de noviembre de 2025, en su calidad de representantes, sostuvieron una reunión con el equipo de coordinación del Corredor Urbano, en la cual surgieron tema de preocupación, que requieren de acciones inmediatas, mismos que se dan a conocer a continuación:

S.O. 36/26
R.A.M. N°104/26



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

SEMBRANDO PAZ
Cultivando Futuro

1. Se está realizando la apertura de una vía, en un Loteamiento, con posible superposición, misma que se encuentra ubicada en un área catalogada como de riesgo, por presentar una pendiente mayor a 45 grados.
2. La señalada intervención, está afectando al proyecto de la ciclovía y a otros proyectos, pues ahora se requieren nuevos estudios técnicos y un posible reajuste presupuestario.
3. Las intervenciones, implicarían la incorporación de infraestructura adicional, mayor tiempo de ejecución y un incremento significativo en el costo total del proyecto.
4. Señalan la posible existencia de un impacto ambiental negativo, derivado de la apertura de dicha vía, que además podría genera riesgos para el proyecto de la ciclovía y para las viviendas situadas tanto en la parte superior como inferior de la zona intervenida.

Que, la **Resolución Autonómica Municipal N° 481/2025**, luego del análisis del tema y revisión de la documentación existente sobre el particular, dispuso:

1. Se inicie proceso administrativo a los funcionarios dependientes de la Unidad de Control Territorial por no haber logrado hasta la fecha, la paralización efectiva de los trabajos de movimientos de tierra que se vienen desarrollando en parte del área protegida, (establecida como tal por los mapas cuyas áreas son parte de la Ley Municipal Autonómica N° 25/2014) ubicada entre en la ciclovía y el barrio Max Toledo, zona Arco Punku, pese a haber tomado conocimiento de la realización de estos trabajos al conocer el tenor de la Petición de Informe Escrito N° 120/25. (fotografías adjuntas en la parte considerativa de la presente Resolución Autonómica Municipal).
2. Considerando la existencia de un área protegida, cuya superficie es parte de la Ley Municipal Autonómica N° 25/2014, previo cumplimiento de la normativa en vigencia y los procedimientos propios de este tipo de casos, desarrolle las acciones necesarias de notificaciones y demás actuados administrativos para que los particulares que tengan propiedades sobrepuestas o colindantes a esta superficie, conozcan de las restricciones administrativas existentes en esta área y respeten las condicionantes administrativas de las mismas.
3. Considerando la existencia de un área protegida, cuya superficie es parte de la Ley Municipal Autonómica N° 25/2014, de manera urgente, previo cumplimiento de la normativa en vigencia y los procedimientos propios de este tipo de casos, desarrolle las acciones necesarias de notificaciones y demás actuados administrativos para que los particulares que tengan propiedades colindantes o sobrepuestas a esta superficie, en sus proyectos de inclusión a la trama urbana, respeten la superficie protegida y el diseño de los proyectos municipales que ya cuentan con diseño final e inclusive se encuentran licitados como es el denominado "MEJORAMIENTO CICLOVIA TRAMO ZONA PACHAMAMA – EL TEJAR", evitando en el caso de los proyectos municipales, realizar intervenciones que pongan en riesgo el proyecto ya diseñado por el cambio de la topografía del sector.
4. Realice las acciones necesarias, de manera urgente, a través de la Secretaría Municipal de Gestión Territorial Urbanismo y Vivienda, bajo responsabilidad funcionaria, previo cumplimiento de las leyes, normativa en vigencia y los procedimientos propios de este tipo de casos, para que los particulares que intervinieron en el área protegida, repongan las características iniciales de la misma y construyan los elementos estructurales de protección, para evitar que por los cortes realizados se presenten riesgos en las viviendas ubicadas en la parte superior de la ladera y la parte inferior de la misma.
5. Realice las acciones necesarias a través de la Secretaría Municipal de Gestión Territorial Urbanismo y Vivienda, bajo responsabilidad funcionaria, previo cumplimiento de la normativa en vigencia y los procedimientos propios de este tipo de casos, para que los particulares que intervinieron en el área protegida, repongan las características iniciales de la misma, construyan los elementos estructurales de protección, previa realización de los estudios que sean pertinentes, para evitar que por los movimientos de tierra realizados, principalmente los cortes del talud, signifiquen un incremento de costo o modificaciones al proyecto denominado "MEJORAMIENTO CICLOVIA TRAMO ZONA PACHAMAMA – EL TEJAR", cuyo estudio a la fecha se encuentra

S.O. 36/26
R.A.M. N°104/26



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

SEMBRANDO PAZ
Cultivando Futuro

concluido y el proyecto en proceso de licitación.

6. Realice las verificaciones técnicas necesarias, en el embovedado ubicado en la quebrada de Pisco Jaitana, corroborando si el mismo no presenta desplazamiento de la bóveda o fisuras, debido a que su relleno con material no seleccionado, fue realizado por terceros solamente desde un lateral de la bóveda y en su caso, previo cumplimiento de la normativa en vigencia y los procedimientos propios de este tipo de casos, desarrolle las acciones necesarias para que el relleno sea realizado conforme establece la normativa técnica en actual vigencia, considerando material seleccionado y el compactado cada 30 cm de altura desde la base de las paredes laterales del mismo.

Que, luego de la emisión de este instrumento, pese a las disposiciones establecidas, no se vio reacción alguna del Órgano Ejecutivo Municipal, pues tal puede advertirse de las siguientes fotografías, los trabajos con maquinaria pesada continuaban en el sector:



S.O. 36/26
R.A.M. N°104/26

Plaza 25 de Mayo N° 1
64 51081 - 64 52039 - (0591) (4)-6440926
concejo_municipal_sucra@hotmail.com

Dirección Postal: Casilla 778
Concejo Municipal de Sucre
www.gacetamunicipalsucra.gob.bo



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

SEMBRANDO PAZ
Cultivando Futuro

Que, dada la situación de inacción del Órgano Ejecutivo Municipal, fue emitida la **Minuta de Comunicación N° 124/25**, pues el señor Alcalde dio a conocer que los trabajos de aperturas de vías u otros movimientos de tierra en las laderas de la Quebrada Pisco Jaitana en la zona de Arco Punku, **NO CUENTAN CON AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE** y que en fecha **16 de diciembre de 2025** se verificó la presencia de maquinaria trabajando realizando movimientos de tierra en el sector, por lo tanto se señaló a la Máxima Autoridad Ejecutiva que de manera inmediata, bajo responsabilidad funcionaria en cumplimiento de la Ley Municipal Autonómica N° 361/2023 y su reglamento, realice LA PARALIZACIÓN EFECTIVA de los trabajos de movimientos de tierra, que se vienen realizando en la ladera de la Quebrada Pisco Jaitana y en la ladera que se encuentra entre los barrios Max Toledo y Arco Punku e imponga las RESTRICCIONES ADMINISTRATIVAS que la señalada Ley Municipal Autonómica N° 361/2023 prevé.

Que, la Ley Municipal Autonómica N° 361/2023 en su artículo 16 párrafo I inciso f) considera INFRACCIÓN MUY GRAVE cualquier tipo de Obra de Construcción y edificación, realizada en propiedad privada, sin contar con licencia y/o autorización otorgada por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre; en el artículo 16 párrafo I inciso establece como INFRACCIÓN MUY GRAVE el establecimiento de construcciones asentamientos en áreas de preservación ecológica y áreas protegidas y que el artículo párrafo II inciso c) determina como INFRACCIÓN GRAVE la realización de movimiento de tierras y/o excavaciones en linderos sin autorización del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, que pongan en peligro la estabilidad de los predios colindantes sean estos públicos o privados, tomando en cuenta además que el DECRETO SUPREMO N° 2935, 5 DE OCTUBRE DE 2016, en su artículo 5° señala que la expresión construcción, entre otros abarca Obra: Todo trabajo de edificación, incluidas las excavaciones, siendo que el Artículo 20 de la Ley Municipal Autonómica N° 361/2023 establece que la SANCIÓN CON LA PARALIZACIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN será aplicada para las infracciones descritas en los incisos a) - d) - f) - k) del párrafo I, los incisos c) - d) - i) del párrafo II, del Artículo 16 de la presente Ley; por lo tanto, como ya se mencionó se señaló a la Máxima Autoridad Ejecutiva a través de la Secretaría Municipal de Gestión Territorial, Urbanismo y Vivienda de manera inmediata, bajo responsabilidad funcionaria en cumplimiento de la Ley Municipal Autonómica N° 361/2023 y su reglamento, realice LA PARALIZACIÓN EFECTIVA de los trabajos de movimientos de tierra, que se vienen realizando en la ladera de la quebrada Pisco Jaitana y en la ladera que se encuentra entre los barrios Max Toledo y Arco Punku (referencia gráfica adjunta), e imponga las RESTRICCIONES ADMINISTRATIVAS que la señalada Ley Municipal Autonómica N 361/2023 prevé.

Que, se le señaló además en la referida minuta, considerando la época de lluvias en la que nos encontramos, los resultados del análisis geotécnico del sector y los informes de DIMGER; de manera inmediata, tome las previsiones y desarrolle las acciones necesarias considerando lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución Autonómica Municipal N° 481/25, y lo establecido en el Artículo 29 de la Ley Municipal Autonómica N° 361/2023, referido a las restituciones, para evitar afectaciones a terceros por deslizamientos u otros fenómenos que pudieran producirse, por efecto del movimiento de tierras realizado en el lugar.

Que, en respuesta a esta Minuta de Comunicación N° 124/25, a través de CITE DESPACHO N° 0002/26 de 05 de enero de 2026 recibido con registro CM 06/26, que adjunta el informe denominado "Respuesta Minuta de Comunicación N° 124/25" CITE SMGTUV 2379/2025 de 30 de diciembre de 2025, suscrito por el Técnico de la Jefatura de Control de Desarrollo Municipal, Jefe de Control de Desarrollo Municipal, Director de Planificación Territorial y Movilidad Urbana, Secretario Municipal de Gestión Territorial, Urbanismo y Vivienda, se da a conocer que se suscribió un compromiso voluntario para uso de vía temporal de fecha 9 de octubre del 2025 por un plazo de 60 días, debido a que se encuentra en curso el trámite administrativo de Urbanización Progresiva del Municipio de Sucre con número de trámite N° 26/24, motivo por el cual la Jefatura de control y Desarrollo Municipal NO PUEDE REALIZAR LA PARALIZACIÓN EFECTIVA ya que el trámite se encuentra en curso.

S.O. 36/26
R.A.M. N°104/26



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



Que, de igual manera mediante informe denominado: MINUTA DE COMUNICACIÓN N° 124/25 de 24 de diciembre de 2025 de la Dirección Integral Municipal de Gestión Riesgos DIMGER suscrito por la profesional SAT- DIMGER, DIRECTOR DIMGER y SECRETARIO MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA se da a conocer que con la temática en tratamiento fueron emitidos tres informes de esa unidad con las recomendaciones correspondiente, en base a las atribuciones conferidas en los reglamentos del municipio, siendo estos los siguientes: CITE DIMGER N° 01518/2025, CITE DIMGER N° 01625/2025 y CITE DIMGER N° 001824/2025 y las recomendaciones referidas a:

1. INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE ÁREAS DE RIESGO DEL SECTOR LOTEAMIENTO "JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CALVO Y COOPROPIETARIOS" CITE DIMGER N° 01518/2025:
 - a. Se recomienda exigir a los propietarios la realización de estudios específicos geotécnicos (estabilidad de taludes) con profesionales especialistas determinando las condiciones de construcción del sector, principalmente en los taludes más pronunciados, para así controlar las modificaciones en el sector y prevenir la inestabilidad de dicho talud.
 - b. Se recomienda realizar un análisis hidrológico de una poligonal que incluya los sectores aportantes de tierras altas Barrio Max Toledo.
 - c. Realizar de acuerdo a los resultados de los estudios medidas de control de estabilidad en suelos ya que al presentarse el colapso de un sector de poteo EL ÁREA SE CONSTITUYE como VULNERABLE.
 - d. De acuerdo a los resultados de los estudios realizar las obras complementarias sobre la estabilización de taludes.
2. "AMPLIACIÓN DE INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE ÁREAS DE RIESGO DEL SECTOR LOTEAMIENTO "JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CALVO Y COOPROPIETARIOS" CITE DIMGER N° 01625/2025:
 - a. De acuerdo al REGLAMENTO DE EXCAVACIONES Y ESTRUCTURAS DE CONTENCIÓN DE TALUDES aprobado por D.M. 10/2023 en su artículo 76, párrafo I que termina que queda terminantemente prohibido iniciar obras de excavaciones, conformación de terrazas o de taludes y otros normados sin contar con el proyecto de estructuras de contención debidamente aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre. Se debe paralizar las obras de excavaciones que se vienen realizando con fin de realizar estudios especializados, que arrojen datos cuantitativos con los cuales se puedan elaborar los planes de intervención para la mitigación de las amenazas y vulnerabilidades identificadas en los mismos estudios.
 - b. Solicitar a los propietarios la realización de estudios específicos geotécnicos (estabilidad de taludes) con profesionales especialistas determinando las condiciones de construcción del sector.
 - c. Realizar un análisis hidrológico de una poligonal que incluya los sectores aportantes de tierras altas, Barrio Max Toledo, ya que el caudal aportante por aguas de lluvia contribuye al deslizamiento de rocas en los taludes.
3. INFORME PROYECTO DE LOTEAMIENTO CON REGISTRO DE EXPEDIENTE N° 26/24 CITE DIMGER N° 001824:
 - a. En virtud de la nota de JAUR con registro de ingreso DIMGER N° 1491 se remite el Ensayo de tomografía Sísmica MASW como respaldo de los estudios en el área de Loteamiento N° 26/24 (Rodríguez) para el análisis correspondiente.
 - b. CONCLUSIÓN FINAL DEL ESTUDIO REALIZADO POR TECNOSOIL (*nombre correcto es TECSOIL*). El Loteamiento Aranjuez presenta condiciones geológicas y geotécnicas favorables para cimentaciones siempre se fuente sobre el estrato competente (mayor 6 m). Los riesgos principales (asentamientos diferenciales y amplificación sísmica) pueden ser mitigados mediante drenaje, estabilización y control constructivo.

S.O. 36/26
R.A.M. N°104/26



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



- c. En consecuencia, el terreno es apto para la urbanización SIEMPRE Y CUANDO SE APLIQUEN LAS MEDIDAS DE ESTABILIZACIÓN Y DRENAJE RECOMENDADAS.
- d. Por lo tanto, se ratifican en la recomendación del Informe Técnico CITE DIMGER N° 01625 habiéndose evidenciado que se vienen realizando trabajos con maquinaria pesada sin consideraciones previas para la estabilización de la zona, dados los resultados del estudio de su profesional a cargo.
- e. Bajo las reiteradas recomendaciones del Ensayo de Tomografía Sísmica MASW elaborado por TECNOSOIL (*nombre correcto es TECSOIL*), presentado por los propietarios; para la ejecución de movimientos de tierras y la generación de taludes (recomendaciones de ingeniería Geotécnica) y en aplicación del artículo 23 numeral 3 del Reglamento de Urbanización Progresiva del Municipio de Sucre D.M. 74/2025, SE DEBEN REALIZAR MEDIDAS DE MITIGACIÓN PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LOS TALUDES Y NO MENOS IMPORTANTE CONTROL DE DRENAJE SUPERFICIAL.

Que, en el marco de la Comisión de Investigación, mediante **NOTA H.C.M. Alc N° 07/26 de 19 de enero de 2026**, el Concejo Municipal de Sucre, requirió al Órgano Ejecutivo Municipal en el plazo máximo de cinco días hábiles remita información y una serie de documentos que hacen sus actuados sobre los movimientos de tierra las laderas de la quebrada de Pisco Jaitana y en la ladera que se encuentra entre los barrios Max Toledo y Arco Punku.

Que, en respuesta adjunto al CITE DESPACHO N° 0076/26 de 02 de febrero de 2026 recibido con registro CM 148 remite en copia simple el informe denominado "Respuesta a Nota N° C-160/2026 CITE SMGTUV N° 25/2026" de 26 de enero de 2026, suscrito por la Arq. Jean Carla Rojas, Jefa de Control de Desarrollo Municipal, Abog. José Arancibia, Técnico de Control Municipal, Arq. María Luisa Barrero, Jefa de Planificación, Arq. Iber Muñoz, Jefe de Administración Urbana y Rural, Ing. David Vaca Guzmán, Director de Planificación y Movilidad Urbana, Arq. Anny Luisa Vargas, Directora de Urbanismo Vivienda y Regulación Territorial, Arq. Ives Rosales Sernich, Secretario Municipal de Gestión Territorial Urbanismo y Vivienda, Lic. Marco Antonio Méndez Villena, Coordinador General a.i. del Programa y Arq. José Antonio Lambertín, Especialista Técnico del Programa, dando a conocer en el numeral uno que:

1. El sector donde se desarrollan los trabajos se encuentra actualmente en ESTADO RÚSTICO y se halla en proceso de REGULARIZACIÓN mediante procedimiento de urbanización conforme la normativa vigente D.M. 74/2025, en ese marco las intervenciones responden a la **NECESIDAD TÉCNICA DE ADECUAR PENDIENTES Y CONFORMAR VÍAS DE ACCESO** para permitir su futura incorporación a la trama urbana.
2. El sector de acuerdo a los mapas del PMOT, el sector NO SE ENCUENTRA DENTRO DE ÁREAS CATALOGAS COMO RIESGO motivo por el cual la Dirección de urbanismo y Vivienda y Regulación territorial **ESTABLECE QUE NO SE CONFIGURA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PREVIA PARA LA EJECUCIÓN DE MOVIMIENTOS DE TIERRA CUANDO ESTAS SE REALIZAN EN ÁREAS NO CLASIFICADAS COMO RIESGO Y FORMAN PARTE DE UN PROCESO DE URBANIZACIÓN EN CURSO.**

Que, al respecto de las dos puntualizaciones realizadas por el Órgano Ejecutivo, corresponde señalar que en ningún artículo el Reglamento de Urbanización Progresiva establece, autoriza o faculta a los propietarios, mucho menos a los funcionarios municipales, a disponer que se adecuen pendientes y se conformen vías de acceso para su futura incorporación a la trama urbana, muy por el contrario, el **ARTÍCULO 53. (CARACTERÍSTICAS)** señala que el proyecto que se plantee como urbanización, contemplará terrenos urbanos estructurados por vías de circulación irrestricta e integradas al Sistema Vial de la Ciudad, sectorizados en áreas destinadas al Uso Privado y al Uso Público e integrados por lotes dotados de servicios públicos, en condiciones para construir edificaciones acordes con la zonificación establecida según el entorno inmediato, **al cual deberá adecuarse el proyecto presentado;** por lo tanto

S.O. 36/26
R.A.M. N°104/26



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

SEMBRANDO PAZ
Cultivando Futuro

al decir que debe adecuarse al "entorno inmediato", se infiere que el diseño debe respetar la topografía y morfología del lugar

Que, de igual manera, en el glosario del artículo 6 del señalado Reglamento de Urbanización Progresiva, aprobado por Decreto Municipal N° 74/25, se determina que el **Diseño Urbano** es el proceso técnico artístico integrado a la planificación urbana, que tiene como objetivo el ordenamiento del espacio en todas sus escalas, en respuesta **a la necesidad de adecuar ésta a la realidad psicosocial, física, económica e histórica del predio a intervenir, en coexistencia con el medio ambiente, el paisajismo y la intervención formal de las edificaciones.** Es decir, el PROYECTO SE ADECUA AL SECTOR DE INTERVENCIÓN, NO EL TERRENO AL PROYECTO.

Que, por lo señalado, se advierte que la Dirección de urbanismo y Vivienda y Regulación territorial, pone de manifiesto de forma escrita a través de su respuesta, que actúa al margen de lo establecido en el reglamento de urbanización progresiva aprobado por Decreto Municipal N° 74/25, al señalar que: "las intervenciones realizadas responden a la NECESIDAD TÉCNICA DE ADECUAR PENDIENTES Y CONFORMAR VÍAS DE ACCESO a efectos de permitir su futura incorporación a la trama urbana". advirtiéndose indicios de responsabilidad por incumplimiento en la aplicación de la normativa, en los funcionarios a cargo del procesamiento del trámite de la Dirección de urbanismo, Vivienda y Regulación Territorial, ya que no existe la disposición en este instrumento normativo que faculte a los propietarios a adecuar el terreno para generar vías u otro tipo de espacios, y tampoco existe disposición para los funcionarios que establezca que deben permitir las adecuaciones de terreno, por el contrario, la normativa señala que el proyecto debe adecuarse al sector de intervención.

Que, corresponde señalar que solo en caso de identificarse Áreas de Riesgo, el Órgano Ejecutivo Municipal, podría autorizar las intervenciones, para mitigar el riesgo, previo proyecto aprobado en el marco del Decreto Municipal N° 10/23, y generar informes posteriores a través de DIMGER que pongan de manifiesto que el riesgo existente ha sido mitigado.

Que, continúa señalando el Órgano Ejecutivo Municipal en la respuesta brindada a la nota H.C.M. Alc. N° 07/26, a través informe denominado "RESPUESTA A NOTA N° C – 160/2026 CITE SMGTUV N° 25/2026", en su numeral uno, que no existe responsabilidad administrativa por omisión de funciones en los servidores públicos de la Secretaría Municipal de Gestión Territorial Urbanismo y Vivienda, que **la normativa vigente no genera la obligación legal de disponer medidas de paralización conforme a los dispuesto por la Ley Municipal Autonómica N° 361/23 Ley de Control Técnico del Municipio de Sucre y su reglamento,** ya que bajo pronunciamiento de la unidad a cargo de la aplicación del reglamento de Urbanización Progresiva y el reglamento de Fundaciones para Edificaciones, excavaciones y estructuras de contención de taludes aprobado por Decreto Municipal N° 10/2023, las áreas en consulta **NO SE CONSTITUYEN EN ÁREAS DE RIESGO.**

Que, del análisis de esa respuesta, se advierte que de manera reiterada a lo largo de las respuestas brindadas en el informe "Respuesta a Nota N° C-160/2026 CITE SMGTUV N° 25/2026" de 26 de enero de 2026, que los funcionarios de la Secretaría Municipal de Gestión Territorial Urbanismo y Vivienda, justifican el no haber dispuesto la paralización de los trabajos de movimiento de tierras, debido a que el sector no sería un área de riesgo, sin embargo, más allá de que este espacio físico sea un área de riesgo, un área protegida o tenga otra calidad de suelo, la Ley Municipal Autonómica N° 361/2023, establece claramente en su artículo 16 parágrafo I inciso f) que se considera **INFRACCIÓN MUY GRAVE cualquier tipo de Obra de Construcción y edificación, realizada en propiedad privada, sin contar con licencia y/o autorización otorgada por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, siendo la sanción establecida, según el Artículo 20 de la citada Ley LA PARALIZACIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN.**

S.O. 36/26
R.A.M. N°104/26



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



Que, a efecto de evitar malas interpretación corresponde aclarar que el DECRETO SUPREMO N 2935, 5 DE OCTUBRE DE 2016, en su artículo 5º señala que la expresión construcción, entre otros abarca Obra: Todo trabajo de edificación, incluidas las excavaciones.

Que, en ese contexto nuevamente se pone de manifiesto el **presunto incumplimiento, de lo dispuesto en una Ley Municipal Autónoma N° 361/2023 por parte de los funcionarios dependientes de la S.M.G.T.U.V., pues claramente informaron a través de informe denominado "Respuesta a Petición de Informe Escrito N° 120/25 CITE SMGTUV N° 2175/2025" de 02 de diciembre de 2025, que los trabajos de movimiento de tierras NO TIENEN AUTORIZACIÓN DEL G.A.M.S. y en lugar de cumplir la Ley Municipal Autónoma N° 361/2023 en su artículo correspondiente y paralizar las mismas, por carencia de la autorización respectiva, justifican que no lo hicieron y no lo hacen porque estos espacios físicos no son áreas de riesgo. Sin embargo, en ningún artículo la merituada Ley Municipal Autónoma N° 361/2023, señala que la misma será aplicada solo a áreas de riesgo o que este instrumento legislativo no sea de aplicación a espacios físicos que se encuentren dentro de un proceso de urbanización progresiva.**

Que, por otra parte, con respecto a que estos espacios físicos no sean catalogados o identificados como un área de riesgo, existe una seria contradicción entre lo que se afirma, la documentación que se presenta y los actuados que desarrollan de acuerdo a los que se pone de manifiesto a continuación:

1. Mediante nota CITE JAUR N° 3280/2025 de 10 de octubre de 2025, se **solicita a la Dirección Integral Municipal de Gestión de Riesgos, informe en el marco del Reglamento de Urbanización Progresiva**, del Loteamiento de José Antonio Rodríguez Calvo y Copropietarios, adjuntando imagen referencia de la poligonal de intervención.
2. Mediante INFORME DE LOTEAMIENTO CITE LOT/JAUR 0328/25 de 22 de octubre de 2025, emergente del informe N° 1518/25 de 20 de octubre de DIMGER, se solicita al Arq. Hermes Fernando Saucedo Echavarría, adjunte estudios geotécnicos, indispensables para la adecuada evaluación del proyecto.
3. La Dirección Integral Municipal de Gestión de Riesgos DIMGER, emite informes sobre el particular, dos de los cuales son remitidos en copias legalizadas en respuesta a la nota CMS. Alc N° 43/2026 de 11 de febrero de 2026, cuyo texto es citado en la respuesta brindada mediante informe denominado "Minuta de Comunicación N° 124/25" de 24 de diciembre de 2025, siendo estos: INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE ÁREAS DE RIESGO DEL SECTOR LOTEAMIENTO "JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CALVO Y COPROPIETARIOS" CITE DIMGER N° 01518/25, la AMPLIACIÓN DE INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE ÁREAS DE RIESGO DEL SECTOR LOTEAMIENTO "JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CALVO Y COPROPIETARIOS" CITE DIMGER N° 01625/25 y finalmente el INFORME PROYECTO DE LOTEAMIENTO CON REGISTRO DE EXPEDIENTE N° 26/24 CITE DIMGER N° 001824/2025. En el texto de los cuales se solicita que los propietarios **realicen análisis específicos del sector (geotécnicos) para estabilidad de taludes con especialistas**, determinando las condiciones de construcción; que se realicen estudios hidrológicos, para este efecto hacen referencia al Reglamento de Excavaciones, Estructuras de Contención y Taludes aprobado por Decreto Municipal N° 10/23 y a la revisión realizada del Estudio presentado por los propietarios elaborado por TECNOSOIL (*nombre correcto TECSOIL*), dado que evidencian **la realización de trabajos con maquinaria SIN CONSIDERACIONES PREVIAS PARA LA ESTABILIDAD DE LA ZONA, SEÑALAN QUE SE DEBE REALIZAR MEDIDAS DE MITIGACIÓN PARA LA ESTABILIDAD DE LOS TALUDES Y CONTROL DE DRENAJE SUPERFICIAL.**
4. El estudio presentado por TECNOSOIL, encargado por los propietarios realiza una serie de RECOMENDACIONES DE INGENIERÍA GEOTÉCNICA, los que incluyen drenaje y control

S.O. 36/26
R.A.M. N°104/26



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

SEMBRANDO PAZ
Cultivando Futuro

hidráulico, mejoramiento del terreno en estratos blandos, **reforzamiento y sostenimiento con geomallas biaxiales o geoceldas en las superficie del talud**, en **cortes altos el colocado de mallas metálicas más pernos expansivos**, en la base de los taludes expuestos el colocado de **muros de suelo reforzado o gaviones** y **EN CASO DE EXCAVACIONES VERTICALES SE CONSIDERE SHOTCRETE PROYECTADO DE 5 A 10 CM CON MALLA ELECTRO SOLDADA**. Finalmente concluye que el terreno es apto para urbanización **SIEMPRE QUE SE APLIQUEN LAS MEDIDAS DE ESTABILIZACIÓN Y DRENAJE RECOMENDADA**.

Que, por la documentación señalada, puede advertirse que se pide el criterio de DIMGER, justamente porque existe inicialmente la duda razonable si el área de intervención con el proyecto de urbanización progresiva N° 268/24 incorpora o no áreas de riesgo y esta previsión, que es asumida en cumplimiento del Reglamento de Urbanización Progresiva aprobado por Decreto Municipal N° 74/25, permite que la unidad especializada en este caso DIMGER, emita su criterio y **señale a la Dirección de Urbanismo Vivienda y Regulación Territorial, los pormenores del suelo y pida se presente el Proyecto correspondiente en el marco del Reglamento de Fundaciones para Edificaciones, Excavaciones y Estructuras de Contención de Taludes aprobado por Decreto Municipal N° 10/2023**, pues este reglamento es aplicable a predios rústicos que tienen trámites en proceso dentro del reglamento de urbanización progresiva, siempre y cuando lo dispuesto no contravenga de manera específica lo señalado en dicho reglamento y en el presente caso no es contradictorio, ya que todos los informes técnicos de DIMGER, como por ejemplo el apartado 5.1 del Informe DIMGER 01518/2025, que señala *"la zona tiene inestabilidad de laderas y deslizamientos de material debido al desgaste de pie de talud que, para construcciones y/o movimientos de tierras en el sector de los taludes pronunciados se deberá realizar un análisis geotécnico particular y específico"*, ponen de manifiesto las vulnerabilidades del sector.

Que, de igual manera el propio estudio realizado por TECSOIL, por encargo de los propietarios en su punto 1.10 realiza una serie de recomendaciones de ingeniería geotécnica, concluyendo finalmente la Msc. Ing. Jaqueline Arcos Casillas, que para urbanizar **DEBEN APLICARSE MEDIDAS DE ESTABILIZACIÓN Y DRENAJE** recomendadas en el proyecto; por lo tanto, toda la documentación remitida por el propio Órgano Ejecutivo Municipal, respalda la necesidad de realizar medidas de mitigación y estabilización, las cuales derivan generalmente de haber identificado vulnerabilidades y en este caso particular inestabilidad geológica en los sectores referidos tanto por DIMGER como por TECSOIL, presentándose **omisión de acciones de la Dirección de Gestión Territorial Urbanismo y Vivienda al no haber cumplido con la recomendación realizada por la propia DIMGER, el reglamento de Urbanización Progresiva del Municipio de Sucre aprobado por Decreto Municipal N° 74/2025 y el Reglamento de Fundaciones Para Edificaciones, Excavaciones Y Estructuras De Contención De Taludes aprobado por Decreto Municipal N° 10/2023, que establecen la necesidad de incorporar medidas de mitigación, previo proyecto aprobado y controlar las ejecución de las mismas, de forma previa a que continúe el trámite del proyecto de urbanización progresiva propiamente dicho.**

Que, este aspecto se hace más evidente aún, cuando en respuesta al numeral 26 de la nota Alc. N° 07/2026, que le consulta cuando se iniciaran las restituciones y las obras para estabilización de taludes, a través del informe denominado "Respuesta a Nota N° C-160/2026 CITE SMGTUV N° 25/2026, de 26 de enero de 2026, los funcionarios dependientes del Órgano Ejecutivo Municipal, **señalan que al considerarse apto para urbanizaciones de acuerdo a informe DIMGER 1824/2025 NO CORRESPONDE LA RESTITUCIÓN**, sin embargo, este informe de DIMGER como ya se señaló líneas arriba, indica que el terreno es **apto para urbanización SIEMPRE Y CUANDO SE APLIQUEN LAS MEDIDAS DE ESTABILIZACIÓN Y DRENAJE RECOMENDADAS (es decir que se encuentra condicionada la definición de "Apto" a aplicar determinadas medidas)**, además se ratifica en su recomendación de paralizar los trabajos de excavación y finalmente bajo las reiteradas recomendaciones del Ensayo de tomografía sísmica MASW elaborado por TECSOIL, señala que **SE DEBE REALIZAR MEDIDAS DE MITIGACIÓN PARA LA ESTABILIZACIÓN DE TALUDES Y NO MENOS IMPORTANTE**

S.O. 36/26
R.A.M. N°104/26



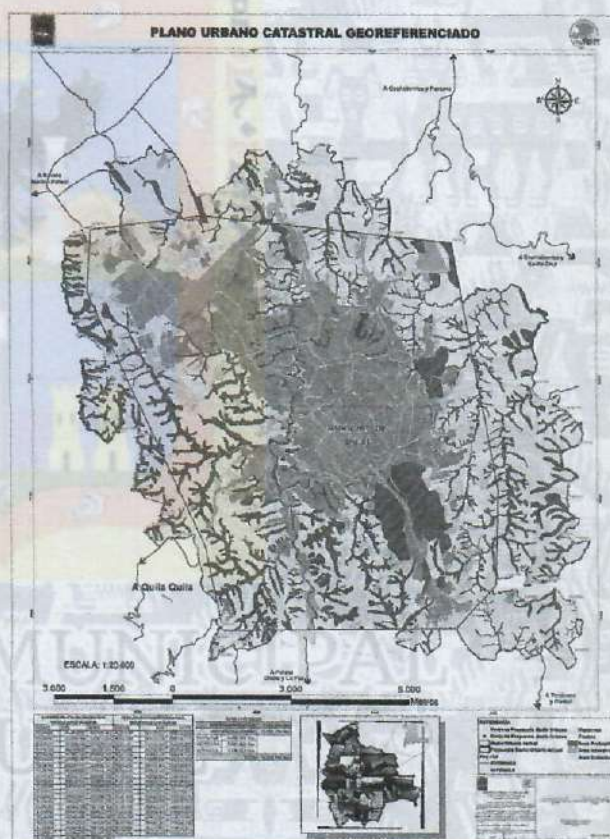
CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

CONTROL DE DRENAJE SUPERFICIAL, por lo tanto no otorga una opinión libre que señale que el terreno el apto, como de forma incompleta señalan los funcionarios que responden la interrogante N° 26 de la nota Alc. N° 07/2026.

Que, En la respuesta brindada a la nota H.C.M. Alc. N° 07/26, a los numerales 18, 19 y 20, a través informe denominado "RESPUESTA A NOTA N° C – 160/2026 CITE SMTUV N° 25/2026", **presenta tres planos que no corresponden a lo solicitado**, pues la fecha que tienen inscrita los mismos es mayo del 2013 y la poligonal que supuestamente delimita el área urbana de Sucre, no corresponde al radio urbano en actual vigencia que fue aprobado por Ley Municipal Autónoma N° 25/14, cuyos planos datan de marzo del año 2014; existiendo una sustancial diferencia entre el polígono remitido y el polígono que realmente corresponde al radio urbano que se encuentra en vigencia y las fechas de elaboración de los planos. Por lo tanto, **los funcionarios remiten información errónea, incurriendo en contravenciones al ordenamiento jurídico, al aseverar que remiten copia legalizada del plano urbano catastral georreferenciado de la documentación de la ampliación del radio urbano de la ciudad de Sucre aprobado con la Ley Municipal Autónoma N° 25/2014 que reside en la Dirección de Planificación Territorial.**



DOCUMENTO REMITIDO EN INF. "RESPUESTA A NOTA N° C – 160/2026 CITE SMTUV N° 25/2026"



RADIO URBANO APROBADO POR LEY MUNICIPAL AUTÓNOMICA N° 25/2014

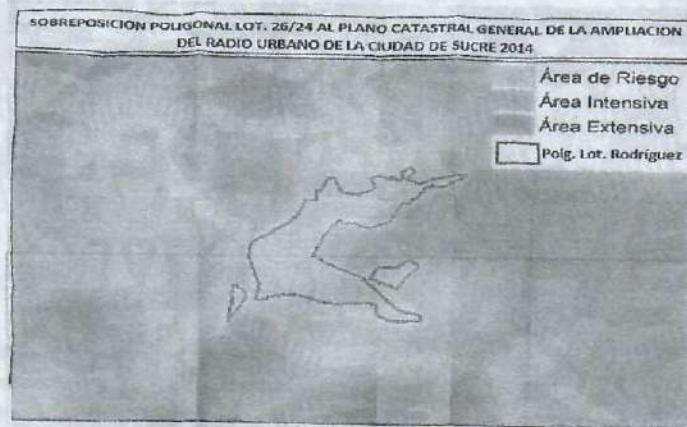
Que, además de haber remitido información errónea como ya se señaló, aseveran que en el espacio físico no se identifica ningún área protegida, sin embargo, realizan la sobreposición que se les solicita, y en esta sobreposición, en la identificación de áreas, de color sepia claro, se observa la leyenda "Área de Riesgo", y con este mismo color se encuentra en el plano parcialmente sobrepuesta un área con la poligonal del Loteamiento José Antonio Rodríguez Calvo y Copropietarios N° 126/24, contradiciendo nuevamente la aseveración que realizan los funcionarios de la D.U.V.R.T. que el área de intervención con la maquinaria pesada, no correspondería a un área de riesgo.

S.O. 36/26
R.A.M. N°104/26



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



Que, ante este hecho y siendo que se recibieron copias simples en respuesta a la nota H.C.M. Alc. N° 07/26, mediante una nueva nota signada como C.M.S Alc. N° 51/26 de 23 de febrero de 2026 se solicitó a la Máxima Autoridad Ejecutiva remita los documentos en originales y la documentación correcta referida a los mapas mencionados en el párrafo anterior.

Que, en respuesta, mediante CITE DESPACHO N° 186/26 de 09 de marzo de 2026 recibido con registro CM 324 en el Concejo Municipal de Sucre, el señor Alcalde remite el informe denominado SECRETARIA MUNICIPAL DE GESTIÓN TERRITORIAL, URBANISMO Y VIVIENDA RESPUESTA A NOTA N° C-0668/2026 CITE SMGTUV N° 202/2026 de 04 de marzo de 2026 suscrito por funcionarios dependientes de la Jefatura de Administración Urbana Rural GAMS, de la Dirección de Planificación Territorial y Movilidad urbana GAMS, de la Dirección de Urbanismo Vivienda y Regulación Territorial GAMS conjuntamente el Secretario Municipal de Gestión Territorial, Urbanismo y Vivienda GAMS, dando a conocer lo detallado a continuación:

1. Remite COPIA LEGALIZADA del Informe CITE SMGTUV N° 25/2006.
2. Señala que no puede remitir el original del Informe N° 001/2026 de la Sub-Alcaldía porque no es competencia de la SMGTUV.
3. Adjuntan copia legalizada del compromiso voluntario de uso de vía, de 09 de octubre de 2025, mismo que da cuenta de una autorización de 60 días calendario más a partir de la suscripción del compromiso.
4. No remiten copias legalizadas del Amanzamiento y estructuración viaria del trámite de urbanización progresiva N° 26/24 en la situación en la que se encuentre, argumentando que esta documentación tiene **carácter privado** y se encuentra en revisión en la Dirección General de Gestión Legal bajo el número de registro 303/2026, sujeto a posibles correcciones. Una vez concluido será remitido para fiscalización.
5. Remiten copias legalizadas de los registros de la Jefatura de Administración Urbana Rural GAMS y de la Dirección de Urbanismo Vivienda y Regulación Territorial GAMS, en los que se puede advertir que en **fecha 07 de noviembre de 2025 recibieron un documento denominado "AMPLIACIÓN DE INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE ÁREA DE RIESGOS LOT. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CALVO Y COPROPIETARIOS"** enviado por Zulma Ivonne G. y derivado en fecha 10 de noviembre de 2025 a la Arq. Nayda Rejas Espinoza Arquitecto –Loteamientos D.U.V.R. – GAMS.
6. Señala que **NO SE CUENTA CON EL PLANO DE REFERENCIA MENCIONADO** en la nota, sin embargo, se remite el plano que reside en la Jefatura de Planificación "Plano Catastral Georreferenciado General", siendo este el mismo plano que remitieron inicialmente y que no corresponde al actual radio urbano aprobado por Ley Municipal Autónoma N° 25/2014.

Que, de igual manera mediante nota C.M.S. Alc. N° 43/26 a fin de completar la documentación que es parte del presente informe y contar con la información completa de las respuestas a la Minuta de

S.O. 36/26
R.A.M. N°104/26



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



Comunicación N° 124, se solicitó a la Máxima Autoridad Ejecutiva, remita las copias legalizadas de los siguientes informes de la Dirección Municipal de Gestión de Riesgos DIMGER: Informe técnico CITE DIMGER N° 01518/2025, Informe Técnico CITE DIMGER N° 1625/2025 e Informe Técnico CITE DIMGER N° 01824/25.

Que, en respuesta mediante CITE DESPACHO N° 0140/26 de 26 de febrero de 2026 recibido en el Concejo Municipal con registro CM 255, el señor Alcalde remite el informe denominado RESPUESTA A SOLICITUD C.M.S. Alc. N° 43/26 CITE DIMGER N° 127, dando a conocer lo solicitado por el Concejo Municipal de Sucre, es decir son remitidos copias legalizadas de los siguientes informes:

1. INFORME TÉCNICO CITE DIMGER N° 01518/2025 de 20 de octubre de 2025, suscrito por Zulma Ivonne Gonzales Soto e Ing. Jorge Tanuz Sanjinez, recibido con registro N° 2043 en la D.U.V.R.T en fecha 21 de octubre de 2025.
2. CITE DIMGER N° 1625/2025 de 06 de noviembre de 2025 recibido por el SENAMHI en fecha 08 de noviembre con registro 000120.
3. CITE DIMGER N° 001824/2025 de 18 de diciembre de 2025, recibido con registro N° 2400 en la D.U.V.R.T en fecha 23 de diciembre de 2025.

Que, en la revisión de la documentación remitida, se advierte que tanto el CITE DIMGER N° 01518/2025 como el CITE DIMGER N° 001824 corresponden a la temática en tratamiento, sin embargo, el CITE DIMGER N° 01625/2025 de 06 de noviembre corresponde a una temática distinta, por lo tanto según esta información, DIMGER solo habrían emitido dos informes, contradiciendo esta información a la respuesta brindada a la Minuta de Comunicación N° 124/25 mediante informe de DIMGER de 24 de diciembre de 2025, que señaló que se trataba de tres informes emitidos sobre el particular, siendo el informe CITE DIMGER N° 01625 complementario al CITE DIMGER N° 01518/2025.

Que, de igual manera en la revisión de las respuestas brindadas a la nota C.M.S. Alc. N° 51/26 en el anexo 3 que corresponde al punto número 6, se advierte que **en fecha 07 de noviembre de 2025 sin registro legible**, se denota el ingreso de un documento remitido por Zulema Ivonne G. (funcionaria de DIMGER), denominado "AMPLIACIÓN DE INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE ÁREA DE RIESGOS LOT. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CALVO Y COPROPIETARIOS", por lo tanto, en esa fecha, **se registra el ingreso de un documento sobre la temática que no corresponde al CITE DIMGER N° 01518 ni al CITE DIMGER N° 01824 que tienen fechas distintas de recepción, es decir 21 de octubre de 2025 el primero y 23 de diciembre de 2025 el segundo**. Existiendo inconsistencia en la información brindada al Concejo Municipal por los funcionarios de la Secretaría Municipal de Gestión Territorial Urbanismo y Vivienda en la respuesta a la pregunta N° 15 del informe denominado RESPUESTAS A NOTA N° C-160/2026 CITE SMGTUV N° 25/2026 de 26 de enero de 2026, ya que aseveran que no cursa ni se cuanta con el informe CITE DIMGER N° 01625 **mediante el cual DIMGER habría determinado la paralización de las obras de excavación.**

Que, por todo lo señalado y analizado en el presente instrumento, puede advertirse que los funcionarios dependientes de la Secretaría Municipal de Gestión Territorial, Urbanismo y Vivienda, han hecho caso omiso de los diversos instrumentos que emitió el Concejo Municipal de Sucre advirtiendo de las contravenciones en las que estaban incurriendo, de igual manera han hecho caso omiso de las recomendaciones y aseveraciones de la Dirección Integral Municipal de Gestión de Riesgos, que en diversos informe les da a conocer que deben implementar medidas de mitigación e inclusive con sustento técnico determina que se debe paralizar las intervenciones que se están realizando en el sector.

Que, de igual manera, se advierte una reiterativa posición de obstruir el trabajo de fiscalización y de negligencia en el manejo administrativo de los documentos en dependencias de la Secretaría Municipal de Gestión Territorial Urbanismo y Vivienda, pues además de no remitir copias legalizadas de un trámite que se encuentra en curso en instancias del Ejecutivo Municipal, señalan que NO CUENTAN en dependencias

S.O. 36/26
R.A.M. N°104/26



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

SEMBRANDO PAZ
Cultivando Futuro

del Órgano Ejecutivo Municipal con un plano que es parte de la documentación que sustenta la aprobación del Radio Urbano de Sucre por Ley Municipal Autonómica N° 25/2014 (el cual indefectiblemente por su importancia debe estar a buen resguardo para su correspondiente aplicación; su pérdida no es un error administrativo común, sino una omisión en la custodia de documentos de Estado); de igual forma señalan que no se encuentra en el expediente un informe que fue emitido por DIMGER que determina la paralización de los trabajos de excavación, sin embargo registran el ingreso de un documento en las mismas fechas, que no dan a conocer al Concejo Municipal de Sucre.

Que, de la relación de hechos descrita, se desprenden **indicios de Responsabilidad Administrativa en contra de los servidores públicos de la Secretaría Municipal de Gestión Territorial, Urbanismo y Vivienda**, conforme al Artículo 28 de la Ley N° 1178. La pérdida o extravío de documentación de fe pública (Plano que es parte del Radio Urbano en vigencia, aprobado por la Ley Municipal Autonómica N° 25/2014) y de informes técnicos de paralización (DIMGER) constituyen contravenciones graves al ordenamiento jurídico administrativo y a los manuales de funciones. Por tanto, ante la evidencia de negligencia en la custodia de documentos de Estado y la obstrucción al control gubernamental, corresponde conminar a la Máxima Autoridad Ejecutiva al inicio inmediato de las acciones administrativas contra los servidores involucrados, bajo advertencia de que cualquier omisión, dilación o rechazo injustificado a procesar dichas faltas será remitido ante la Contraloría General del Estado como prueba de su propia Responsabilidad Ejecutiva, pues se estaría poniendo en evidencia una palmaria ausencia de control interno y el posible encubrimiento de actos negligentes que vulneran la fe pública y la seguridad jurídica del municipio.

Que, la negativa sistemática de los servidores de la Secretaría Municipal de Gestión Territorial, Urbanismo y Vivienda a remitir las copias legalizadas del trámite de Loteamiento signado como 26/24, bajo el asidero ilegal de encontrarse 'en curso', constituye una infracción grave al ordenamiento jurídico administrativo. Dicha conducta vulnera el Principio de Publicidad y Transparencia establecido en el artículo 232 de la Constitución Política del Estado y configura una obstrucción directa a las facultades de fiscalización del Concejo Municipal. Al ocultar actuados administrativos que debieran ser de acceso irrestricto para este Ente Fiscalizador, los servidores involucrados han incurrido en prohibiciones establecidas en el Estatuto del Funcionario Público, lo que ratifica la necesidad imperativa de determinar su Responsabilidad Administrativa mediante el proceso interno correspondiente. De igual manera señalan que los documentos serían "Privados"; sin embargo, la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0213/2013 de 5 de marzo de 2013 establece que el acceso al conocimiento de documentos públicos es una manifestación concreta del derecho de petición, pues, toda persona puede solicitar y tener acceso a la información y documentación que curse en los archivos de entidades públicas, siempre y cuando no se trate de información que por ley, tenga el carácter de reservado, casos en los cuales no procede el derecho de petición; por lo tanto un expediente administrativo, aunque se encuentre en curso, es un documento público, que puede y debe ser facilitado al Concejo Municipal, más aún cuando este Ente tiene la atribución de realizar la fiscalización de todos los procesos en curso al interior del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y el Órgano Ejecutivo Municipal de facilitar este proceso de fiscalización.

Que, los distintos instrumentos de fiscalización, Resoluciones Municipales y Minutas de Comunicación emitidas por el Ente Legislativo, se encuentran dirigidas **al Señor Alcalde en su calidad de Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE)**, quien, en estricto cumplimiento de la Ley N° 1178, tiene el deber inexcusable de garantizar la transparencia, custodia y remisión de la información pública. No obstante, la reiterativa conducta obstructiva y la manifiesta negligencia administrativa detectada en la Secretaría Municipal de Gestión Territorial, Urbanismo y Vivienda, expresada en la inaceptable 'inexistencia' de planos fundamentales parte de la Ley Municipal Autonómica N° 25/2014 y de informes técnicos de DIMGER debidamente registrados, constituye una vulneración flagrante a los principios de eficacia y rendición de cuentas. Dicho accionar configura plenamente los indicios de Responsabilidad Ejecutiva tipificados en el Artículo 30 de la Ley N° 1178, toda vez que la MAE habría fallado en su obligación de asegurar un sistema de control interno eficaz y el debido resguardo de documentos de fe pública.

S.O. 36/26
R.A.M. N°104/26



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

SEMBRANDO PAZ
Cultivando Futuro

Que, ante el agotamiento de los instrumentos administrativos, corresponde autorizar a la Directiva del Concejo Municipal de Sucre a la remisión directa de antecedentes ante la Contraloría General del Estado (CGE), solicitando el inicio de un proceso de Relevamiento de Información con el objeto de emitir un Dictamen de Responsabilidad Ejecutiva en contra del Señor Alcalde Municipal. Dicho mecanismo se fundamenta la Ley N° 1178 y el D.S. N° 23318-A, al evidenciarse una **gestión administrativa negligente** y la obstrucción sistemática al control gubernamental.

Que, asimismo, ante el reconocimiento expreso de que "No se cuenta" con el plano denominado "Plano Urbano Catastral Georreferenciado" de marzo del 2014, que es parte de la Ley Municipal Autonómica N° 25/2014 en la Secretaría Municipal de Gestión Territorial, Urbanismo y Vivienda, corresponde autorizar a la Directiva el Concejo Municipal a la remisión de obrados al Ministerio Público por la posible comisión de delitos contra la función pública y la fe pública ya que el hecho de que "no encuentren" un plano que es parte del Radio Urbano en actual vigencia es una falta gravísima. Ese plano es un anexo legal de una Ley Municipal, su pérdida no es un error administrativo común, sino una omisión en la custodia de documentos de Estado.

Que, además de los aspectos administrativos señalados, ante lo puesto de manifiesto en el presente informe, corresponde, basados en la Ley Municipal Autonómica N° 361/2023, los informes de DIMGER y el Informe de TECSOIL, determinar que el Órgano Ejecutivo Municipal por el Riesgo Inminente y Peligro de estrago, tipificado como tal en el artículo 208 del Código Penal, intervenga para salvaguardar la vida de los vecinos de las partes alta y baja PARALIZANDO DE MANERA EFECTIVA E INMEDIATA los movimientos de tierra que se vienen realizando, hasta que sea presentado en un plazo no mayor a 15 días hábiles y aprobado en el marco del Reglamento de Reglamente de Fundaciones para Edificaciones, Excavaciones y Estructuras de Contención de Taludes aprobado por D.M. 10/2023, el Proyecto de Intervención para la realización de los movimientos de tierras en el sector, el que debe considerar todos los condicionamientos, técnicos, legales y administrativos.

Que, corresponde ante el peligro de estrago otorgar un máximo de 24 horas para que efectivice la paralización, debiendo informar al Concejo Municipal de los resultados arribados.

Que, es imperativo que el Órgano Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría Municipal de Gestión Territorial, Urbanismo y Vivienda, ejerza un control estricto en la ejecución de las obras de estabilización y contención que serán aprobadas en el proyecto a ser presentado por los particulares en aplicación del Reglamento aprobado por el Decreto Municipal N° 10/2023, ya que su omisión, genera un riesgo inminente de detrimento patrimonial al Estado, toda vez que, ante el incumplimiento de los propietarios, si el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre se vería forzado a asumir de manera subsidiaria y onerosa la ejecución de dichas obras para salvaguardar la integridad de los vecinos y proteger el entorno urbano (vías, áreas verdes, ciclovía y equipamientos), correspondería activar la responsabilidad administrativa y civil de los servidores públicos competentes que omitieron su deber, conforme a lo estipulado en la Ley N° 1178.

Que, por otra parte, corresponde señalar al Alcalde Municipal de Sucre que inicie proceso administrativo contra el Secretario Municipal de Gestión Territorial, Urbanismo y Vivienda, el Director de Urbanismo, Vivienda y Regulación Territorial y el Jefe de Control y Desarrollo Municipal, por haber incurrido en incumplimiento del Artículo 20 de la Ley Municipal Autonómica N° 361/2023 que establece que "*la SANCIÓN CON LA PARALIZACIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN será aplicada para las infracciones descritas en los incisos a) - d) - f) - k) del párrafo I, los incisos c) - d) - i) del párrafo II, del Artículo 16 de la citada Ley*"; pues ningún reglamento de Urbanización Progresiva, puede estar por encima de la Ley 602 de Gestión de Riesgos ni de la Ley Municipal Autonómica N° 361/2023, que priorizan la vida y la mitigación de riesgos sobre el derecho propietario.

S.O. 36/26
R.A.M. N°104/26



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



Que, de igual manera corresponde anunciar que de no actuar el Órgano Ejecutivo Municipal, en el tiempo estipulado, el Concejo Municipal a través de su Directiva activará una Acción de Cumplimiento contra el Alcalde Municipal de Sucre, por vulneración de la Ley 1178 al no haber iniciado el proceso administrativo correspondiente; además de interponer una Acción Popular para proteger a los vecinos, por vulneración del derecho a la seguridad pública (riesgo de derrumbe) y salubridad pública. Más aún cuando existen informes de DIMGER (autoridad técnica en riesgos) que son vinculantes y que el Ejecutivo está ignorando deliberadamente, permitiendo una situación de peligro inminente.

Que, el movimiento de tierras sin autorización afecta la seguridad y salubridad pública porque existe un riesgo de colapso de servicios, ya que, de darse un deslizamiento, este puede destruir tuberías de agua potable y alcantarillado, generando un foco de infección masivo y privando del líquido elemento a los vecinos, constituyéndose esta en una vulneración directa a la salubridad. La omisión del Ejecutivo al no paralizar la obra permite que un tercero degrade la estabilidad del suelo, lo cual pone en peligro inminente la infraestructura de saneamiento básico de la zona, vulnerando el derecho colectivo a la salubridad pública protegido por el artículo 135 de la Constitución Política del Estado

Que, la inestabilidad del suelo por la falta de mitigación genera condiciones de inseguridad que afectan la salud mental, (estrés por riesgo de colapso) y física de los habitantes de las viviendas colindantes.

Que, el Artículo 135 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la Acción Popular procederá contra todo acto **u omisión de las autoridades** o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.

Que, el artículo 28 de la Ley 1178, establece que todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto: la responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.

Que, el artículo 31 de la Ley Municipal Autónoma N° 361/2023 en su párrafo I establece que todo servidor público es responsable de los resultados emergentes sobre el desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo, conforme lo establecido en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales.

Que, de igual manera, la disposición transitoria primera de la señala Ley Municipal Autónoma N° 361/2023 establece que la Secretaria Municipal de Ordenamiento Territorial, la Secretaria Municipal de Planificación para el Desarrollo, la Secretaria Municipal Administrativa y Financiera y otras unidades del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre deberán ser **directos partícipes conforme a competencias para cumplir y hacer cumplir lo estipulado de la presente Ley y su Reglamentación, bajo responsabilidad funcionaria ante incumplimiento de la contravención de la norma vigente con relación a** la preservación de los Bienes de Patrimonio Cultural Material Inmueble declarados y no declarados, **al Ordenamiento**, a la Planificación y **la Administración Territorial**.

Que, el artículo 235 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece en su numeral 1 que son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos, cumplir la Constitución y la Leyes, y por su parte el numeral 2 de mismo artículo señala: cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Que, es atribución del DIRECTOR DE URBANISMO, VIVIENDA Y REGULACIÓN TERRITORIAL, de

S.O. 36/26
R.A.M. N°104/26



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

SEMBRANDO PAZ
Cultivando Futuro

acuerdo a su manual de funciones, aprobado por Decreto Edil N° 25/2024 de 23 de febrero de 2024: Controlar la normativa en la incorporación en la marcha urbana de predios en estado rústico, situados al interior del radio urbano, procesar trámites de loteamientos, urbanizaciones, condominios cerrados, reordenamientos y estructuraciones varias y asignaciones de uso de suelo, además de emitir Informe Técnico-Legal que determine la procedencia o no del trámite correspondiente y **velar por el cumplimiento de la normativa vigente** en todos los trámites de notificaciones, urbanizaciones, estructuraciones viarias y proyectos presentados a su dependencia.

Que, es objetivo de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE GESTIÓN TERRITORIAL, URBANISMOS Y VIVIENDA de acuerdo a su manual de funciones, aprobado por Decreto Edil N° 25/2024 de 23 de febrero de 2024: administrar los sistemas de planificación del ordenamiento territorial municipal para monitorear, realizar el seguimiento, controlar y evaluar los componentes de la gestión territorial, urbanismo y vivienda en el marco del Plan Territorial de Desarrollo Integral Municipal. Así mismo **realizar la Fiscalización y Administración el Control Urbano para la aplicación de la normativa existente** y las directrices de aplicación del PMOT o los planes municipales.

Que, es atribución del SECRETARIO MUNICIPAL DE GESTIÓN TERRITORIAL, URBANISMO Y VIVIENDA, de acuerdo a su manual de funciones, aprobado por Decreto Edil N° 25/2024 de 23 de febrero de 2024: el llevar adelante el proceso de registro del uso del suelo en el área urbana y rural, así como el **cumplimiento a la normativa sobre la disposición del mismo, considerando los planes y proyectos aprobados por el Municipio**, proponer, elaborar y fiscalizar a terceros, los planes de diseño en vialidad, equipamiento e infraestructura urbana en concordancia con el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y **Vigilar el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Manuales y demás disposiciones aplicadas al área.**

Que, es objetivo de la JEFATURA DE CONTROL Y DESARROLLO MUNICIPAL, de acuerdo a su manual de funciones, aprobado por Decreto Edil N° 25/2024 de 23 de febrero de 2024: **velar por la aplicación y cumplimiento de las normas relativas a los usos de suelo y patrones de asentamiento**, mediante la habilitación de tierras para usos urbanos y de características mixtas (urbano - rurales), regularización de asentamientos humanos, estructuras viales, estructuras urbanas, planes integrales de área, planimetrías y otros instrumentos técnicos de administración en el territorio del Municipio de Sucre.

Que, son atribuciones del JEFE DE CONTROL Y DESARROLLO MUNICIPAL, de acuerdo a su manual de funciones, aprobado por Decreto Edil N° 25/2024 de 23 de febrero de 2024: entre otras, iniciar procedimientos administrativos de avasallamientos, **construcciones clandestinas**, enmarcados en las **leyes**, Decretos, **Reglamentos** y Ordenanzas Municipales Vigentes, **Controlar el cumplimiento de la normativa urbana en actual vigencia**, establecer las infracciones y sanciones correspondientes, ante el incumplimiento de la normativa técnico legal, Controlar construcciones que no cuenten con la autorización correspondiente, emitida por el G.A.M.S. y se encuentren fuera de normativa vigente, realizar los actuados Técnico Administrativos de Citación, Notificación, y Conminatoria, Informe de Actuados, y procedimientos administrativos enmarcados en la Ley de Control de Desarrollo Territorial.

Que, el artículo 29 de la Ley 1178, establece que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u **omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público**. Se determinará por **proceso interno** de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoría si la hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de: multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual; suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución.

Que, el artículo 30 de la Ley 1178, señala la responsabilidad es ejecutiva cuando la autoridad o ejecutivo no rinda las cuentas a que se refiere el inciso c) del artículo 1° y el artículo 28° de la presente Ley;

S.O. 36/26
R.A.M. N°104/26



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

SEMBRANDO PAZ
Cultivando Futuro

cuando incumpla lo previsto en el primer párrafo y los incisos d), e), o f) del artículo 27° de la presente Ley; o cuando se encuentre que las deficiencias o negligencia de la gestión ejecutiva son de tal magnitud que no permiten lograr, dentro de las circunstancias existentes, resultados razonables en términos de eficacia, eficiencia y economía. En estos casos, se aplicará la sanción prevista en el inciso g) del artículo 42° de la presente Ley.

Que, el artículo 410 Parágrafo II, señala que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y **el resto de legislación departamental, municipal** e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Que, la acción de cumplimiento establecida en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la misma procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales **o de la ley** por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la **norma omitida**, misma que se interpondrá por la **persona** individual o **colectiva afectada**, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional.

Que, la decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación.

Que, el artículo 208 del Código Penal, establece que quien, por cualquier medio, **origina el peligro de un estrago** (una destrucción o ruina grave), incurrirá en privación de libertad de uno a cuatro años. Este delito busca proteger la seguridad pública y colectiva.

Que, el artículo 207 del Código Penal señala que el que causare estrago por medio de inundación, explosión, **desmoronamiento**, derrumbe de un edificio, o por cualquier otro medio poderoso de destrucción, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

Que, el artículo 135 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, **la seguridad y salubridad pública**, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Constitución.

Que, señala de igual manera en el artículo 136 parágrafo I que la Acción Popular podrá interponerse **durante el tiempo que subsista** la vulneración o la **amenaza** a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir.

Que, el Artículo 16, numeral 15 de la Ley 482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, establece que son atribuciones del Concejo Municipal "Fiscalizar a la Alcaldesa o Alcalde, Secretarías o Secretarios y otras autoridades del Órgano Ejecutivo Municipal, sus Instituciones y Empresas Públicas, a través de peticiones de informes escritos y orales, inspecciones y otros medios de fiscalización previstos en la normativa vigente".

S.O. 36/26
R.A.M. N°104/26



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



Que, el Artículo 10 de la Ley Autonómica Municipal de Sucre N° 26/14 "LEY DE FISCALIZACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE", establece como medios de fiscalización las inspecciones, informe escrito, informe oral, interpelación, censura, comisiones de investigación, solicitud de informes de auditoría y otros mecanismos previstos en la normativa vigente.

Que, de acuerdo al art. 283 de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un Órgano Ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales en su Artículo 16, numeral 4. Establece que el Concejo Municipal tiene la atribución "En el ámbito de sus facultades y competencias, de dictar Leyes Municipales y Resoluciones, Interpretarlas, Derogarlas, Abrogarlas y Modificarlas".

Que, la Ley Autonómica Municipal N° 001/2011 en su artículo 6°, establece que a partir de la publicación de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "Ley Autonómica Municipal, "Ordenanza Autonómica Municipal " y " Resolución Autonómica Municipal", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.

Que, la Ley Municipal Autonómica N° 027/14 del Reglamento del Concejo Municipal de Sucre, en su artículo 6, Inciso b) dispone: "Dictar Leyes, Ordenanzas, Resoluciones Autonómicas Municipales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas".

Que, en Sesión Plenaria de 01 de abril de 2026, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe Conclusivo y proyecto de Resolución Autonómica Municipal de la Comisión de Investigación; luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR por unanimidad de los presentes, el referido informe y proyecto de Resolución.

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Artículo 1º.- Ante el incumplimiento de la normativa en la que incurrió a la fecha el personal dependiente del Órgano Ejecutivo Municipal, se conmina a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal y su personal dependiente competente, a realizar la **PARALIZACIÓN DE MANERA EFECTIVA E INMEDIATA de los movimientos de tierra que se vienen realizando en ladera de la Quebrada de Piscko Jaitana y la ladera ubicada entre los barrios Max Toledo y Arco Punku, por no contar estos trabajos CON AUTORIZACIÓN MUNICIPAL incumpliendo la Ley Municipal Autonómica N° 361/2023; y por el riesgo inminente y Peligro de estrago, puesto de manifiesto en los informes de DIMGER y de TECSOIL que hace necesario salvaguardar la vida de los vecinos de las partes alta y baja de las señaladas laderas,** anunciándole que de continuar con un proceder contrario a la normativa, su autoridad y su personal dependiente se encuentran asumiendo las responsabilidades personales civiles y penales por cualquier daño material o pérdida de vidas humanas emergente de la falta de estabilización y paralización de dichas obras. Por tanto, ante esta reiterativa omisión de mandato, este Concejo Municipal procederá de forma inmediata a la remisión de obrados al Tribunal de Garantías para la acción de cumplimiento.

Artículo 2º.- La señalada paralización debe regir hasta que sea presentado en un máximo de 15 días hábiles y aprobado en el marco del "Reglamento de Fundaciones para Edificaciones, Excavaciones y Estructuras de Contención de Taludes" D.M 10/2023, el Proyecto de Intervención para la realización de los movimientos de tierras en el sector, considerando la ejecución de todas las estructuras de contención y otras necesarias de acuerdo al requerimiento del informe de TECSOIL y de DIMGER, el que además debe

S.O. 36/26
R.A.M. N°104/26



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



ser realizado considerando todos los condicionamientos, técnicos, legales y administrativos, como los mapas de la Ley Municipal Autónoma N° 25/2014, por lo tanto a través de la Secretaría Municipal de Gestión Territorial Urbanismo y Vivienda a tiempo de paralizar las obras, debe emitirse la instrucción correspondiente a los propietarios para que procedan a presentar su proyecto, informando inmediatamente al Concejo Municipal de Sucre de los actuados realizados.

Artículo 3°.- Una vez aprobado el proyecto la Máxima Autoridad Ejecutiva a través de sus instancias técnicas dependientes deberá controlar y verificar técnicamente con registros documentados, que las obras de estabilización sean ejecutadas in situ cumpliendo los estándares técnicos aplicables, evitando de esta manera un posible riesgo inminente de detrimento patrimonial al Estado, si es que el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre se viera forzado a asumir de manera subsidiaria y onerosa la ejecución de dichas obras.

Artículo 4°.- Ante el peligro de estrago se **otorga un plazo máximo de 48 horas** para que efective la paralización señalada en el artículo primero, debiendo la Máxima Autoridad Ejecutiva, informar al Concejo Municipal de Sucre los actuados realizados.

Artículo 5°.- SE AUTORIZA a la Directiva del Concejo Municipal de Sucre para que, una vez evidenciado el vencimiento del plazo otorgado en el artículo 4° de la presente Resolución Autónoma Municipal sin que se haya dado cumplimiento al artículo 1° o evidenciado el vencimiento del plazo otorgado para las acciones establecidas en el artículo 2° del presente instrumento (presentación y aprobación del proyecto), a interponer la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** en contra del Secretario Municipal de Gestión Territorial, Urbanismo y Vivienda y el Jefe de Control y Desarrollo Municipal, ante la omisión y renuencia en el ejercicio de sus funciones específicas establecidas en el Manual de Funciones aprobado por Decreto Edil N° 25/2024 ya que ambas autoridades, teniendo conocimiento pleno de la realización del movimiento de tierras NO AUTORIZADO en la ladera de la Quebrada Pisco Jaitana y la Ladera ubicada entre los barrios Max Toledo y Arco Punku, han incumplido con sus objetivos y atribuciones. Respecto al Secretario Municipal de Gestión Territorial, Urbanismo y Vivienda: Por no ejercer su función de Fiscalización y Administración del Control Urbano ni cumplir con el mandato de "Vigilar el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones". Respecto al Jefe de Control y Desarrollo Municipal: Por la omisión flagrante de su atribución de "iniciar procedimientos administrativos (...) y controlar construcciones que no cuenten con la autorización correspondiente", así como la falta de emisión de los actuados técnico-administrativos de Citación, Notificación y Conminatoria que su cargo le exige para garantizar la paralización efectiva de obras clandestinas.

Artículo 6°.- Se conmina al Alcalde Municipal de Sucre, en su calidad de Máxima Autoridad Ejecutiva, proceda de forma inmediata INSTRUYENDO la apertura del proceso administrativo interno en contra del Secretario Municipal de Gestión Territorial, Urbanismo y Vivienda, el Director de Urbanismo, Vivienda y Regulación Territorial y el Jefe de Control y Desarrollo Municipal, al haberse advertido indicios de responsabilidad por haber incurrido en incumplimiento u omisión de cumplimiento del Artículo 20 de la Ley Municipal Autónoma N° 361/2023 que establece que la SANCIÓN CON LA PARALIZACIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN será aplicada para las infracciones descritas en los incisos a) - d) - f) - k) del párrafo I, los incisos c) - d) - i) del párrafo II, del Artículo 16 de la citada Ley, pues ningún reglamento de Urbanización Progresiva, puede estar por encima de la Ley 602 de Gestión de Riesgos ni de la Ley Municipal Autónoma N° 361/2023, que priorizan la vida y la mitigación de riesgos sobre el derecho propietario. Al tratarse de una reiteración expresa de la Resolución Autónoma del Concejo Municipal N° 481/2025, su incumplimiento, rechazo o dilación consolidará de manera irreversible la Responsabilidad Ejecutiva, por la omisión deliberada de la Máxima Autoridad Ejecutiva en su deber de asegurar la eficacia de los sistemas de control interno y el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo, debiendo la Directiva proceder de inmediato a la remisión de antecedentes a la Contraloría General del Estado.

Artículo 7°.- Se conmina al Alcalde Municipal de Sucre, en su calidad de Máxima Autoridad Ejecutiva,

S.O. 36/26
R.A.M. N°104/26



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

SEMBRANDO PAZ
Cultivando Futuro

proceda de forma inmediata INSTRUYENDO la apertura del proceso administrativo interno en contra del Secretario Municipal de Gestión Territorial, Urbanismo y Vivienda, la Directora de Urbanismo, Vivienda y Regulación Territorial y la Jefe de Administración Urbana y Rural, al haberse advertido en sus respuestas escritas a los instrumentos de investigación y fiscalización, indicios de actuaciones al margen de lo establecido en el reglamento de urbanización progresiva aprobado por Decreto Municipal N° 74/25, al señalar que: "las intervenciones realizadas responden a la necesidad técnica de adecuar pendientes y conformar vías de acceso a efectos de permitir su futura incorporación a la trama urbana"; ya que no existe la disposición en este instrumento normativo que faculte a los propietarios a adecuar el terreno para generar vías u otro tipo de espacios, y tampoco existe disposición para los funcionarios que establezca que deben permitir las adecuaciones de terreno, por el contrario, la normativa señala que el proyecto debe adecuarse al sector de intervención. Aspecto que constituye una infracción grave al ordenamiento jurídico administrativo, al ampararse en interpretaciones discrecionales que vulneran el Artículo 235, numeral 1 de la Constitución Política del Estado, el cual impone como deber inexcusable de los servidores públicos "Cumplir la Constitución y las leyes", y el Artículo 232 de la misma norma, que consagra el Principio de Legalidad como eje de la Administración Pública. El incumplimiento, rechazo o dilación en la apertura del Proceso Administrativo Interno, consolidará de manera irreversible la Responsabilidad Ejecutiva por gestión negligente, carente de transparencia y una omisión injustificada en el ejercicio del control interno, debiendo la Directiva proceder de inmediato a la remisión de antecedentes a la Contraloría General del Estado.

Artículo 8º.- Se conmina al Alcalde Municipal de Sucre, en su calidad de Máxima Autoridad Ejecutiva, proceda de forma inmediata INSTRUYENDO la apertura del proceso administrativo interno en contra del Secretario Municipal de Gestión Territorial, Urbanismo y Vivienda, la Directora de Urbanismo, Vivienda y Regulación Territorial y la Jefe de Administración Urbana y Rural, al haberse advertido indicios de responsabilidad, por la negativa sistemática a remitir las copias legalizadas del trámite de Loteamiento signado como 26/24, bajo el asidero ilegal de encontrarse 'en curso', aspecto que constituye una infracción grave al ordenamiento jurídico administrativo, pues se vulnera el Principio de Publicidad y Transparencia establecido en el artículo 232 de la Constitución Política del Estado y configura una obstrucción directa a las facultades de fiscalización del Concejo Municipal, dado que la solicitud de la documentación ha sido reiterativa, el incumplimiento, rechazo o dilación en la apertura del Proceso Administrativo Interno, consolidará de manera irreversible la Responsabilidad Ejecutiva por falta de transparencia en la gestión municipal, debiendo la Directiva proceder de inmediato a la remisión de antecedentes a la Contraloría General del Estado.

Artículo 9º.- Al haberse advertido indicios de Responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Secretaría Municipal de Gestión Territorial, Urbanismo y Vivienda, conforme al Artículo 28 de la Ley N° 1178, por "No contar" es decir señalar la pérdida o extravío de documentación de fe pública (Plano denominado "Plano Urbano Catastral Georreferenciado" de fecha marzo de 2014) que es parte del Radio Urbano en vigencia, aprobado por la Ley Municipal Autónoma N° 25/2014 y de informes técnicos de paralización (DIMGER); que constituyen en posibles graves contravenciones al ordenamiento jurídico administrativo y a los manuales de funciones, poniendo en evidencia negligencia en la custodia de documentos de Estado y la obstrucción al control gubernamental; Se conmina a la Máxima Autoridad Ejecutiva al inicio inmediato de las acciones administrativas contra los servidores involucrados, por las presunta responsabilidad, administrativa, civil o penal que se pudiera identificar, porque señalan que "no cuentan" con documentos que son patrimonio (activos) del Gobierno Municipal de Sucre, cuya elaboración tuvo un costo económico para el erario municipal, bajo advertencia de que cualquier omisión, dilación o rechazo injustificado a procesar dichas faltas será remitido ante la Contraloría General del Estado como prueba de su propia Responsabilidad Ejecutiva, pues se estaría poniendo en evidencia una palmaria ausencia de control interno y el posible encubrimiento de actos negligentes que vulneran la fe pública y la seguridad jurídica del municipio.

Artículo 10º.- Informe la Máxima Autoridad Ejecutiva al Concejo Municipal de Sucre en el plazo de 48

S.O. 36/26
R.A.M. N°104/26



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



horas, los actuados desarrollados en relación los procesos administrativos señalados en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la presente Resolución Autonómica Municipal.

Artículo 11º.- SE AUTORIZA a la Directiva del Concejo Municipal de Sucre para que, una vez evidenciado el vencimiento del plazo otorgado en el artículo 10º de la presente Resolución Autonómica Municipal sin que se haya dado cumplimiento a los Artículos 6º, 7º, 8º o 9º del presente instrumento, ante el agotamiento de los instrumentos administrativos, proceda a la remisión directa de antecedentes ante la Contraloría General del Estado (CGE), solicitando el inicio de un proceso de Relevamiento de Información con el objeto de emitir un Dictamen de Responsabilidad Ejecutiva en contra del Señor Alcalde Municipal de Sucre. Dicho mecanismo se fundamenta la Ley N° 1178 y el D.S. N° 23318-A, al evidenciarse una gestión administrativa negligente y la obstrucción sistemática al control gubernamental. por la renuencia en el ejercicio de sus facultades como Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE). Fundamentando el incumplimiento del mandato imperativo establecido en los Artículos 28 inciso a) y 29 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO), en estrecha relación con las disposiciones de la Ley Municipal Autonómica N° 361/2023; debido a la omisión injustificada en la instauración de procesos administrativos internos destinados a determinar la responsabilidad por la función pública de los servidores que incumplieron el deber de paralización de obras, el deber de remitir documentación de un trámite que cursa en sus dependencias con registro 26/24 y por actuar al margen de las disposiciones establecidas en el reglamento aprobado por D.M. 74/25, vulnerando así el régimen de control técnico territorial, la transparencia y la eficacia de la gestión edil.

Artículo 12º.- Se autoriza a la Directiva del Concejo Municipal de Sucre a la remisión Directa de Antecedentes ante la Contraloría General del Estado (CGE), solicitando, en el marco de la Ley 1178 y el Decreto Supremo N° 23318-A, el inicio de un proceso de Relevamiento de Información con el objeto de emitir un Dictamen de Responsabilidad Ejecutiva en contra del Señor Alcalde Municipal de Sucre, al evidenciarse indicios de una gestión administrativa negligente, debido a la inexistencia de planos que forman parte de la Ley Municipal N° 25/2014, (según información brindada por su personal dependiente en notas oficiales remitidas por la MAE) pues se advierte un posible incumplimiento de deberes y posible supresión o destrucción de documentos del Estado y la obstrucción sistemática al control gubernamental.

Artículo 13º.- Se autoriza a la Directiva del Concejo Municipal de Sucre, para que una vez evidenciado el vencimiento del plazo otorgado en el artículo 4º de la presente Resolución Autonómica Municipal sin que se haya dado cumplimiento a los Artículos 1º, 2º y 3º del presente instrumento, independientemente de la Acción de Cumplimiento que se interpondrá contra los funcionarios de la Secretaría Municipal de Gestión Territorial Urbanismo y Vivienda, que se **proceda a interponer la ACCIÓN POPULAR en contra del Alcalde Municipal de Sucre**, para proteger a los vecinos, por vulneración del derecho a la seguridad pública (riesgo de derrumbe) y salubridad pública. Más aún cuando existen informes de DIMGER (autoridad técnica en riesgos) que son vinculantes y que la Secretaría Municipal de Gestión Territorial Urbanismo y Vivienda, está ignorando deliberadamente, permitiendo una situación de inminente de peligro de estrago.

Artículo 14º La Ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Autonómica Municipal queda a cargo del Órgano Ejecutivo Municipal y la Directiva del Concejo Municipal de Sucre.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Abg. Edwin Gonzalez Aparicio
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL



Sra. Jenny Marisol Montaña Daza
CONCEJAL SECRETARIA C.M.S

S.O. 36/26
R.A.M. N°104/26